

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

ORIENTAL BANK <i>Recurrido</i>	KLCE201701411	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
V.		Crim Núm.: D CD2017-0694
IDELFONSO MARTÍNEZ SANTIAGO <i>Peticionario</i>		Sobre: EJECUCIÓN DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Ildelfonso Martínez Santiago y la señora Carmen Ana Rivera Marrero (en adelante “peticionarios”). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal se negó a paralizar los procedimientos ante su consideración en virtud de un alegado pleito de clase que se ventila en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el mes de junio de 2017 Oriental Bank (en adelante “Oriental”)

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

presentó una *Demanda* contra el señor Ildefonso Martínez Santiago, su esposa Carmen Ana Rivera Marrero y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos. En síntesis, Oriental planteó ser el tenedor de un pagaré por la suma principal de \$110,500.00, cuyo pago habían garantizado los peticionarios con una hipoteca sobre cierto inmueble sito en el municipio de Toa Alta. Oriental alegó que los peticionarios habían incumplido con el contrato al no pagar las mensualidades correspondientes, por lo que interesaba la ejecución de la hipoteca. Oriental no solicitó cobrar el dinero adeudado porque, según se desprende de la *Demanda*, los peticionarios se habían acogido a la protección de la Ley de Quiebras.

Posteriormente, los peticionarios presentaron ante el TPI una *Urgente Moción de Desestimación, Solicitando Remedio y Archivo del Caso para Fines Estadísticos*. En ese mismo escrito acumularon tres acápite intitolados: *Contestación a Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*. Entre muchas otras cosas, los peticionarios argumentaron que procedía la paralización del proceso al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Adujeron que se había presentado ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico un pleito de clase que, según éstos, “trata de los mismos hechos y partes envueltas [sic]”.

A la solicitud de los peticionarios se opuso Oriental en una *Moción en Oposición a Solicitud de Paralización de Procedimientos*².

² El escrito que recoge la posición de Oriental con respecto a la controversia que motiva el recurso ante nuestra consideración no fue incluido por los peticionarios. Advinimos en conocimiento de la presentación de dicho escrito y de su contenido cuando Oriental compareció y proveyó un Apéndice Suplementario en el que se incluyó ese documento, entre otros. Los peticionarios tampoco incluyeron un documento intitolado *Moción Acompañando “Third Amended Complaint” al Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos y Reiterando Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Recordamos en este punto que la parte que recurre ante este Foro tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables al recurso que está presentando.

La Regla 34(E)(1)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, requiere—específicamente—la inclusión de “[t]oda resolución y orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.” El incumplimiento de esta Regla, en vigor hace más de 10 años, tiene el potencial de inducir a error al Tribunal porque la omisión de los

En resumidas cuentas, Oriental argumentó que, al invocar la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los peticionarios estaban solicitando el relevo de una sentencia que ni siquiera había sido dictada y se refirió a un escrito intitulado *Moción Acompañando “Third Amended Complaint” al Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos y Reiterando Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Este documento tampoco fue incluido en el apéndice de los peticionarios y, según la documentación incluida por Oriental, ya había sido rechazado por el Tribunal Federal cuando fue elevado a la consideración del TPI.

El TPI no acogió el planteamiento de los peticionarios y éstos solicitaron reconsideración invocando nuevamente la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Planteado, además que el pleito que se ventilaba ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico estaba “relacionado a violaciones a las leyes federales aplicables durante el proceso de ejecución de hipoteca [...]”.

Inconformes, los peticionarios acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epigrafe, en el cual le imputan al TPI haberse equivocado al negarse a paralizar el proceso. No nos persuaden.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de

documentos que plasman la posición de la parte adversa presenta un cuadro incompleto de la controversia.

certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

III.

No hay nada en el expediente examinado que refleje la disponibilidad del Foro federal para conceder un pedido que “remueva” el caso de autos de la jurisdicción estatal. Todo lo

contrario parecería ser cierto. Además, estudiado el proceder del TPI, tampoco detectamos indicio de abuso de discreción, error manifiesto o parcialidad contra los peticionarios. Por tal razón, no habremos de intervenir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones